

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 13.

Miércoles 15 de Enero.

AÑO DE 1902.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Enero de 1902.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

PÓSITOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, me comunica con fecha 10 del actual mes, lo que sigue:

“Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Telesforo Miguel y Echavarrí y D.ª Demetria Miguel y Echavarrí, contra providencia de ese Gobierno de 24 de Abril de 1894, confirmando un acuerdo y dictamen de la Comisión permanente de Pósitos exigiendo a los recurrentes la responsabilidad que ante el Pósito de Cória les alcanza como herederos de su difunto padre D. Pascual Miguel Rodríguez; sírvase V. S. reclamar y remitir todos los antecedentes que se relacionan con el asunto y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan

alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.”

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados.

Cáceres 13 de Enero de 1902.

—El Gobernador, José Muñoz del Castillo.

En la Gaceta de Madrid número 14, correspondiente al día 14 de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección á examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciones de ese Ministerio, que interpretó, y encaminado á que se la facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la provincia, y afirmando su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar

aquéllas y su derecho, conforme á la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxiliaran é inspeccionar á los Ayuntamientos en la expresada función.

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley Provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que sí se declarase, en uso y virtud de la alta inspiración del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados ó pudieran ser suspendidos por el Gobernador:

Remitido aquel expediente á informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección, puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley Provincial, y fijándose únicamente en el lapso de tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se conformó con el expresado dictamen de esa Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual, para completar el anterior y organizar en definitiva y bien lo que considera servicio de su competencia, se determina: su facultad para fijar á cada pueblo el período en que ha de rendir cuenta; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse á los Alcaldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquéllas y cuándo ha de censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas: para cumplimentar los acuerdos á tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlos ó dar audiencia á los res-

ponsables en casos de reparo; y por último, después de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar para que preste servicio en la Diputación, el personal que formaba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden á las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquélla, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquéllas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, á más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya completamente necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico á aquél, y que, por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justicia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del de 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquel expediente, ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamenta-

rias que desde el año 1835 á la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas á las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado sin facultades para ello, el acuerdo de la Diputación; lo considera diferente al adoptado por aquélla en 1900; presenta á la consideración de esta Sección la extraordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente á informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes:

Visto cuánto del expediente resulta:

Considerando que, establecido por días en el art. 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resolviera en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo, por tanto, aun tiempo resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre, y no la del 4 de Noviembre, que es á juicio de la Sección la que debe servir de base, puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente, teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispensables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la Diputación lo plantea bajo el aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior.

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equivocada amplitud, no existiendo, por tanto, entre una y otro acuerdo más relación y semejanza que las de encaminarse ambos, en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobarán las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y más tan rápida, de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí donde expresamente lo conceden las leyes, no puede tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que

en las demás del Reino; ya, finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieren á un asunto determinado, á un caso particular y concreto, mas no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquéllas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllos se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto es imposible autorizar la supresión de la Sección de Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el art. 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes se alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación pudiera alterar la ley de Presupuestos de aquél, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra base en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia:

Considerando que tan evidente como la infracción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés directo del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se haya comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del artículo 79 de la ley Provincial; á tenor del cual estubo, por tanto, justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifiestas y graves extralimitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene recordar, más

bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio, basado en la evidencia de éstos, es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia, superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100.000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, sólo pueden aquello que esté reconocido como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Dirección de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento se ha borrado la dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á nombrar fuera de sus Vocales Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervención de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputación, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, núm. 1.º, de la ley Provincial:

Considerando que, en su consecuencia, procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (art. 133), y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto, ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

- 1.º Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose, en su consecuencia, el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando, en su lugar, que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquéllas.
- 2.º Declarar de carácter general:

A. Que correspondiendo al Gobernador la facultad principal de aprobación de cuentas municipales

que no lleguen á 100.000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquélla, y en cuanto no esté expresamente atribuido á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales puedan inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipales, su acción, principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan solo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecución ó suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegación que éstas pueden hacer, á tenor del art. 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.º Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en extralimitaciones análogas á las que han cometido.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.

VILLANUEVA.

Sr. Gobernador civil de Gerona.

En la Gaceta de Madrid número 12, correspondiente al día 12 de Enero de 1902, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

— : —

REAL ORDEN.

Vista la consulta de esa Comisión mixta sobre las atribuciones de los Delegados militares que, en virtud de los artículos 44 de la ley de Reclutamiento vigente y 115 del reglamento para su aplicación, puede nombrar la Autoridad militar para presenciar las operaciones de reemplazos, y transmitida la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, con la opinión que sobre el punto consultado tiene éste de la Gobernación, á la que el referido departamento contestó por Real orden comunicada, fecha 19 de Septiembre último, que se halla en un todo conforme con la citada opinión:

Considerando que ésta no es otra sino la de que los Delegados á que se refieren los artículos 44 de la ley y 115 y 116 del reglamento, sólo tienen facultades inspectoras, que deberán ejercer dando cuenta de cuanto observen á las Comisiones mixtas, y ejerciendo los recursos que la ley concede á cuantos intervienen en las operaciones del reclutamiento, y asumiendo á la vez las responsabilidades que determinan el capítulo 13 de la ley y el 8.º del reglamento, tanto más, cuanto que en los casos en que se trate de instruir expedientes sobre hechos concretos ó de ejercer con mayor amplitud las funciones fiscalizadoras y gubernativas de las Comisiones mixtas de reclutamiento, éstas pueden designar individuos de su seno que lo practiquen;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha rervido resolver que se conteste la consulta de que se trata en el sentido indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.

GONZÁLEZ

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.»

“MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones establecidas en el reglamento orgánico de primera enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1900, relacionadas con la forma de tramitar los expedientes de permuta entre Maestros de igual clase, grado y sueldo, no pueden afectar en modo alguno á los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, que se hallan privados de ejercitar ese derecho que tienen los demás Maestros, por no existir en parte alguna Auxiliares con dotación igual á la que disfrutan. Con objeto, pues, de facilitarles el medio para poder salir á desempeñar Escuelas en provincias, siempre que lo consideren conveniente á sus intereses profesionales y particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ampliando las citadas disposiciones, ha tenido á bien resolver que los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid puedan permutar con los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas dotadas con 1.375 pesetas, compensándose la diferencia de sueldo que existe entre los que unos y otros disfrutan con las retribuciones ó emolumentos legales que perciben dichos Maestros, á cuyo efecto, y sólo para este caso, se considerarán acumulables al sueldo. Los expedientes que se instruyan con el expresado fin estarán sujetos á lo prevenido en el cap. 1.º, tit. 3.º, del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Cáceres.

Exposición al público.

“En cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 del vigente Reglamento de 19 de Abril de 1893 para la imposición Administrativa y Cobranza del impuesto especial sobre el Alcohol, se inserta en este periódico Oficial la presente lista cobratoria, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde su publicación, puedan presentar los interesados las reclamaciones que contra ella estimen procedentes.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE CÁCERES.

LISTA cobratoria de las cantidades que corresponde recaudar á la Hacienda en el año económico actual por elaboración de Alcohol de vino en esta provincia.

AÑO DE 1902.

Número de orden en el registro	FABRICANTES.	Clase de aparato.	Pueblo donde radica la fábrica.	PUEBLOS donde se ha de verificar el cobro	CAPACIDAD del aparato. — Litros.	CUOTA. — Pesetas. Cts.	Corresponde al trimestre. — Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.
2	Antonio Fernández Margallo	Idem	Idem	Idem	100	3 60	» 90	
3	Melitón Amores Caballero	Idem	Idem	Idem	100	3 60	» 90	
4	Eugenio Rubio Martín	Idem	Hervás	Hervás	600	21 60	5 40	
5	Aquilino Martín	Idem	Idem	Idem	300	10 80	2 70	
6	José Sánchez Mata	Idem	Idem	Idem	500	18 00	4 50	
7	El mismo	Idem	Idem	Idem	200	7 20	1 80	
8	Tomás Sánchez	Idem	Idem	Idem	800	28 80	7 20	
9	Francisco Fado Calle	Portátil	Logrosán	Logrosán	20	3 60	» 90	
10	Lázaro Pulido Peña	Idem	Idem	Idem	40	3 60	» 90	
11	José Calle Abril	Idem	Idem	Idem	40	3 60	» 90	
12	Vinda de Carlos Manzano (herederos)	Idem	Idem	Idem	40	3 60	» 90	
13	D. Ramón Peña (Testamentaria)	Idem	Idem	Idem	40	3 60	» 90	
14	Telesforo Nacarino	Idem	Idem	Idem	40	3 60	» 90	
15	Celestino Galán y Galán	Fijo	Ceclavín	Ceclavín	200	7 20	» 90	
16	Cándido Calle Palomino	Idem	Montánchez	Montánchez	126	7 20	1 80	
17	D.ª Carme Zapata, Viuda de Bonilla	Idem	Torremoncha	Torremoncha	100	3 60	» 90	
18	D. Manuel Mena-Castuera	Idem	Idem	Idem	100	3 60	» 90	
19	Juan Dorica Grixa	Idem	Aldeanueva de la Vera	Aldeanueva de la Vera	100	3 60	» 90	
20	El mismo	Idem	Idem	Idem	100	23 75	5 75	Estas cuotas se cobran íntegras en el primer trimestre.
21	D. Julián Martín	Idem	Torrejoncillo	Torrejoncillo	100	23 75	5 75	
22								
					TOTAL	193 60	48 40	

Cáceres 11 de Enero de 1902.—El Administrador de Hacienda, P. S., R. Montano.

ALCALDÍAS.

RUANES.

Vacante de Médico Titular.

Por renuncia del que actualmente la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas íntegras, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, teniendo 1.500 pesetas por la asistencia del resto del vecindario, de las cuales responde una comisión de personas de garantía suficiente para ello.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta alcaldía en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, el Ayuntamiento en Junta municipal procederá al nombramiento del concursante que á su juicio le merezca más confianza, todo con sujeción al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Ruanes 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Figueroa Figueroa.—Por su mandado, Juan Hernández Pérez, Secretario.

CASATEJADA.

Citación para la rectificación del alistamiento.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, los mozos, Eduardo Fernández Rodríguez, hijo de Victoriano y Olalla, nacido en esta villa el 10 de Febrero de 1882; Victoriano Lázaro Casino, hijo de Isidro y María Angela, y Victoriano Pérez Sánchez, hijo de Francisco é Isabel, nacidos ambos el día 6 de Marzo de expresado año cuyos paraderos se ignoran, se cita á dichos mozos por el presente edicto, para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el Domingo 26 del corriente mes á las diez de la mañana en su salón de sesiones; así como también para el acto del cierre definitivo de repetido alistamiento, que se verificará en el mismo local y á igual hora, el día 8 de Febrero próximo; apercibiéndoles que de no comparecer por sí, sus padres ó legítimos representantes á mencionados actos, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Casatejada 8 de Enero de 1902.—Valentín Guija.—Por su orden, José Gómez Corisco, Secretario.

JARANDILLA.

Subastas.

Bajo el tipo de 50 pesetas y pujas á la llana, se subastan; un terreno sobrante de la vía pública en la calle de Marina; y en 25 pesetas otro terreno sobrante en la calle de Moraleja.

El acto se verificará el domingo 26 de Enero de diez á once del día en el salón capitular.

Jarandilla 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, P. E. Manuel Cano.

CILLEROS.

Edicto.

Ignorándose por esta Alcaldía el

paradero de los mozos que abajo se expresan, nacidos en esta localidad el año de 1882, y por lo tanto comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, se citan, llaman y emplazan por medio de este edicto, á fin de que acudan por sí ó por medio de representantes, á estas Casas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento, que habrá de tener lugar el 26 del actual, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cilleros 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Pedro Albarrán.

Casimiro Var Romero Carrasco, hijo de Felipe y Martina, nació en 4 de Marzo de 1882.

Aniceto Prieto Núñez, hijo de Cipriano y Cruz, nació en 20 de Marzo de 1882.

Emilio Ramos Rodríguez, hijo de Domingo y Cándida, nació en 5 de Abril de 1882.

Agustín Ramos Amores, hijo de Gregorio y Gregoria, nació en 28 de Agosto de 1882.

Pedro Serrano Valiente, hijo de Francisco y María del Carmen, nació en 19 de Mayo de 1882.

Juan Morientes Hidalgo, hijo de Feliciano y Tomasa, nació el 16 de Mayo de 1882.

TORREJONCILLO.

No habiendo tenido con efecto la subasta para el servicio del alumbrado público en este pueblo, por falta de licitadores y modificado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados, el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta, á los efectos que previene el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, dicho pliego modificado, durante cuyo plazo pueden examinarlo cuantas personas lo estimen conveniente y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna que se presente.

Torrejoncillo 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ciriaco S. Corcho.—El Secretario, Luis Serrano.

TORREMENGA.

Vacante de Farmacia.

Consignada la suma de 50 pesetas para el Farmacéutico titular de esta villa en el presupuesto municipal del próximo ejercicio de 1902 por las medicinas que se faciliten á los pobres enfermos de esta localidad, se anuncia al público por el término de treinta días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á contar desde que sea inserto el presente en el mismo, á fin de que durante indicado plazo puedan presentar sus solicitudes los Sres. Farmacéuticos que lo estimen conveniente proveyéndose en propiedad una vez terminado aquél.

Torremenga 31 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Cándido Martín.

TORREJONCILLO.

Don Ciriaco Santos Corcho, Alcalde constitucional de Torrejoncillo.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo que dispone el artículo 40, caso 5.º de la vigente ley de reclutamiento han sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reem-

plazo del año actual, los mozos que expresa la relación que al final se estampará, sin que sea conocido el paradero de ellos y de sus padres.

En su virtud se cita á los mismos para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de mi presidencia el último domingo del mes actual, por si tuviera que hacer alguna reclamación, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Torrejoncillo 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ciriaco S. Corcho.—El Secretario, Luis Serrano.

Relación de los mozos cuyo paradero y el de sus padres se ignora.

Rufino Iglesias Encina, hijo de Teodoro y Narcisa, nació el 10 de Julio de 1882.

Casiano López, hijo natural de Teresa, nació el 5 de Agosto de 1882.

Antonio Silva Avincen, hijo de Antonio y Amparo, nació el 10 de Agosto de 1882.

MIAJADAS.

Anuncio de subasta.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento de el arbitrio establecido sobre el degüello de reses destinadas á el Consumo público en el Matadero municipal de esta Villa; el Ayuntamiento de mi Presencia tiene aeordada la celebración de otra segunda que deberá tener lugar á las diez de la mañana de el mismo día en que cumpla los diez, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, cuyo anuncio se encuentra inserto en el número 218 de el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 23 de Diciembre último.

Miajadas 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Julián Aguado.—El Secretario, Enrique Fernández.

SAUCEDILLA.

Edicto.

A los ocho días siguientes de publicado el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial á las doce horas, la subasta de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 25 pesetas y demás condiciones que abraza el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Saucedilla á 4 de Enero de 1902.—El Alcalde, Juan Diaz.

GUIJO DE CÓRIA,

*Anuncio.**Vacante de Médico Titular.*

Por terminación del contrato, se halla vacante la plaza de Médico Titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por la asistencia gratuita de 15 familias pobres y la fuerza de la Guardia civil de este puesto, por el término de treinta días, que darán principio desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza, que

serán precisamente Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo señalado,

Guijo de Cória á 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Vicente.

PIEDRAS-ALBAS.

Vacante de la Depositaria de fondos

Se halla vacante la Depositaria de fondos de este Municipio con el sueldo anual de setenta pesetas, pagaderas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella, podrán solicitarla en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en que será provista por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público, para conocimiento de todos. Piedras-Albas 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mauricio Sandín.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, y para su provisión, se admiten solicitudes por término de treinta días, contados desde el siguiente de aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, las cuales serán acompañadas de los documentos que señala el Reglamento, y los aspirantes á ella, tendrán presente las siguientes

Bases para el contrato.

Desde el momento en que recaiga el nombramiento en favor del agraciado, fijará éste su residencia y vecindad en este pueblo.

El haber anual que ha de percibir por la titular, es el de quinientas pesetas antes mencionadas que figuran en el presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres que le fueren designadas, y demás actos oficiales que se produzcan al Ayuntamiento.

Además de esta suma, se le garantiza al Profesor que se nombre por los principales propietarios de la localidad, otras dos mil pesetas, que como aquéllas percibirá en efectivo por trimestres vencidos.

Se reserva al Profesor el derecho de hacer contratos ó igualas con los vecinos de los pueblos limítrofes de Estorninos y Segura, así como con los caseros que habitan en la hoja de olivares y puestos de Carabineros, los que en conjunto suponen un respetable rendimiento para dicho Profesor

La duración del contrato, será convenida á la vista del Profesor con el Ayuntamiento y Junta Municipal de Asociados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todo aquel que aspire al nombramiento de precitada plaza.

Piedras-Albas 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mauricio Sandín.

CÁCERES: 1902.

TIP DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, núm. 39.